



TOYOS & ESPIN
SOLUCIONES JURÍDICAS PREVISIONALES

INFORME PREVISIONAL SEMANAL N.º 2

JULIO DE 2026

La respuesta de la Justicia Federal de Salta

PBU, movilidad, topes y Reparación Histórica

+60 %

La recomposición acumulada que surge de la línea judicial local para los períodos 2020-2024, según el informe del estudio.

Fallos salteños, posibilidades de revisión e información práctica.

Primera objeción: el índice elegido está cuestionado

El IPC del INDEC se calcula todavía con la canasta de consumo relevada en los años 2004 y 2005: una foto de los hogares argentinos de hace más de veinte años, que subpondera los servicios (vivienda, tarifas, alquileres, medicina prepaga, comunicaciones) y sobrepondera los alimentos. En un período como el de 2024 a 2026, en el que los servicios subieron muy por encima de los alimentos, esa canasta vieja **subestima la inflación que efectivamente enfrentan los hogares** —y en particular los jubilados, cuya canasta es intensiva justamente en salud, medicamentos y servicios—. Las mediciones académicas que replican el índice con la canasta nueva arrojan una inflación interanual superior en unos tres puntos a la oficial.

El propio organismo estadístico tiene lista la corrección: el nuevo IPC con base en la encuesta de gastos 2017/2018 fue anunciado para comenzar a difundirse con los datos de enero de 2026. Sin embargo, su publicación fue postergada por decisión del Poder Ejecutivo, episodio que derivó en la renuncia del director del INDEC en febrero de 2026. Y el señalamiento ya excede la discusión doméstica: el **Fondo Monetario Internacional**, en la revisión del acuerdo difundida en mayo de 2026, observó que “la prolongada demora en la actualización del IPC ha dejado la metodología desactualizada y menos representativa de la actual canasta de consumo”, y reclamó modernizar el marco institucional del organismo.

La consecuencia previsional es directa: si la movilidad se ata exclusivamente a un índice que mide de menos, los haberes se actualizan de menos, mes a mes, de manera silenciosa y acumulativa. El índice pendiente de actualización sigue, mientras tanto, fijando la jubilación de seis millones de personas.

Segunda objeción: la movilidad no puede quedar indefinidamente en manos de un decreto

Conviene hacer una precisión técnica. La doctrina de la Corte sentado en el fallo Blanco, si bien no habla sobre movilidad, sino sobre los índices de redeterminación del haber es relevante. La Corte recordó que el art. 14 bis manda que la ley establezca jubilaciones y pensiones móviles, y sostuvo que la elección de una variable de ajuste no es un aspecto menor ni de mero detalle administrativo, porque incide directamente en el contenido económico de las prestaciones y puede comprometer el mandato protectorio del art. 14 bis y el derecho de propiedad. También declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones ANSES 56/2018 y SSS 1/2018, justamente por entender que la Administración se había arrogado una facultad que, en ese período y con ese alcance, correspondía al Congreso. Si esto vale para el índice que actualiza las remuneraciones del haber inicial, con mayor razón la movilidad general —que determina mes a mes el ingreso de millones de jubilados— no puede descansar indefinidamente en una norma de excepción, sin debate legislativo suficiente, sin componente salarial y sin una regla de reparación de la pérdida ya producida. El decreto 274/24 corrigió hacia adelante una fórmula que el propio Estado calificó como deficiente, pero no reparó el daño acumulado durante la vigencia de las leyes 27.541 y 27.609.

Tercera objeción: falta una política legislativa integral y reparadora

El problema previsional argentino no se resuelve con un índice ni con un bono. Exige una ley integral que mire hacia adelante, pero también hacia atrás: debe definir una movilidad futura con componente salarial; abordar el haber inicial y sus componentes —entre ellos, la PBU—; revisar los topes; resolver la cobertura de quienes quedaron fuera tras el fin de las moratorias; y, sobre todo, hacerse cargo de la pérdida ya reconocida y no reparada. En 2020 se suspendió la ley 27.426 y los aumentos por decreto fueron inferiores a la fórmula suspendida; luego la ley 27.609 comenzó sin recomponer esa pérdida y dejó un trimestre sin movilidad efectiva, cuestión recogida por “Márquez” al completar la línea de “Caliva”. Más tarde, el DNU 274/24 reconoció la insuficiencia de la fórmula 27.609, pero no dispuso reparación retroactiva. Si el Congreso dicta una nueva ley sin contemplar ese daño, la pérdida queda consolidada y el sistema empuja nuevamente a los jubilados a litigar. Mientras la política legislativa integral no llegue, la única esperanza concreta sigue siendo la Justicia, y la experiencia salteña demuestra que ese camino da resultados.

V. La integralidad: el caso de la PBU

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que “el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de **integral** e irrenunciable”. La integralidad no es una palabra decorativa: significa

que la protección debe ser completa, y que la correcta fijación del **monto inicial** del haber es parte esencial de la garantía. Así lo dijo la Corte Suprema en “Quiroga” (2014): la Constitución reconoce el carácter integral de los beneficios, aspecto del que es parte esencial la correcta fijación del monto inicial de los haberes, pues de otro modo no podría mantenerse una relación justa con la situación de los activos.

Esto conduce a un componente del haber del que poco se habla: la Prestación Básica Universal (PBU). La PBU nació con la ley 24.241 atada a una unidad de medida (el AMPO) que reflejaba la evolución de los salarios: equivalía a dos veces y media esa unidad, lo que representaba aproximadamente el 27,5 % del salario medio de los aportantes. Sucesivos congelamientos —la sustitución por el MOPRE en 1997, cristalizado en \$ 80; la fijación nominal de la ley 26.417 en 2009— desnaturalizaron esa relación. Hoy la PBU que abona la ANSES representa una fracción menor de lo que resultaría de haber conservado su vínculo salarial de origen. Los cálculos comparativos que este estudio desarrolla parten del estándar “Quiroga”/“Ciuti” para medir la incidencia de la PBU dentro del haber inicial integral, y utilizan “Elliff”/“Blanco” solo como apoyo metodológico sobre actualización salarial de remuneraciones y homogeneidad de índices en todos los componentes del haber inicial. Bajo esa lectura, la PBU recompuesta y proyectada por índices salariales debería ser varias veces superior a la efectivamente abonada.

Lo que ya dijo la Corte sobre la PBU

La discusión no parte de cero: la Corte Suprema construyó una doctrina precisa, aunque debe distinguirse el objeto de cada precedente. “Quiroga” (2014) es el fallo madre en materia de PBU. Allí la Corte no fijó un índice, pero rechazó la idea de que la PBU estuviera totalmente desvinculada de la evolución salarial: recordó que, en su redacción originaria, la prestación básica equivalía a dos veces y media el AMPO, una fórmula que debía reflejar, entre otros factores, las variaciones salariales. También descartó que el monto de la PBU pudiera quedar únicamente supeditado a las posibilidades presupuestarias reconocidas por la autoridad de aplicación.

El núcleo operativo de “Quiroga” es claro: el juez debe considerar de manera concreta qué incidencia tiene la ausencia de incrementos de la PBU sobre el total del haber inicial —porque ese haber integral es el que goza de protección constitucional— y, si existe merma, verificar si el nivel de quita resulta confiscatorio. “Ciuti” (2015) consolidó esa regla al revocar una sentencia que había rechazado el planteo sin realizar siquiera un mínimo análisis de incidencia; y “Pichersky” mantuvo la misma línea por remisión a “Ciuti”.

“Blanco” (2018) no fue un fallo específico de PBU sino de actualización de remuneraciones para determinar el haber inicial. Su importancia para esta discusión es constitucional y metodológica. La Corte recordó que la propia ANSES, al dictar la Resolución 63/94, había considerado razonable aplicar el ISBIC por ser el índice salarial más adecuado a los fines de la ley. Reinterpretó “Elliff” y explicó que los salarios utilizados para calcular el primer haber no podían quedar congelados, porque el empleo de un índice salarial en materia previsional apunta a mantener una razonable proporción entre los ingresos de los activos y los pasivos. Luego declaró que la elección de la variable de ajuste no es un aspecto menor ni de detalle: tiene incidencia directa sobre el contenido económico de las prestaciones y puede afectar el art. 14 bis y el derecho de propiedad. Por eso “Blanco” funciona como puente argumental para la PBU: si el índice salarial aplicado al haber inicial debe preservar proporcionalidad y sustitutividad, la PBU —que integra ese mismo haber inicial y nació vinculada a una unidad de contenido salarial— no puede ser excluida del análisis cuando su valor se construyó sobre una base congelada.

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta acompañó esa línea y la convirtió en una metodología liquidatoria concreta. En “Aguado” y “Fernández, Gladis” receptó el ISBIC para recomponer la PBU por homogeneidad con PC y PAP; en “Fernández, Pedro” ordenó comparar la merma de la PBU contra el haber integral reajustado; en “Jaureguina” sostuvo que el vicio subsiste aun para beneficios posteriores a marzo de 2009, porque la PBU fija de la ley 26.417 arrastra una base congelada; en “Soulé” y “Blanco, Juan Manuel” sistematizó el test operativo con el umbral del 15 %; y en “Sorani” extendió el criterio a trabajadores autónomos. Esa es la línea propia de la PBU: estándar de incidencia y confiscatoriedad de la Corte, más método operativo salteño para calcular la recomposición.

Precedentes locales de PBU en Salta

Caso	Tribunal y fecha	Aporte a la línea de PBU
Aguado(T&E)	CFAS Salta, Sala II · 12/06/2019	Fija ISBIC para recomponer PBU por homogeneidad con PC/PAP.
Fernández, Gladis(T&E)	CFAS Salta, Sala II · 19/06/2019	Reitera ISBIC y consolida la regla de homogeneidad.
Fernández, Pedro (T&E)	CFAS Salta, Sala II · 01/08/2019	Define la comparación: merma de PBU contra haber integral reajustado.
Jaureguina (T&E)	CFAS Salta, Sala II · 21/08/2019	Extiende el criterio a beneficios posteriores a marzo de 2009: subsiste el vicio de origen.
Soulé	CFAS Salta, Sala I · 02/06/2020	Sistematiza la fórmula operativa y el umbral del 15 %.
Blanco, Juan Manuel	CFAS Salta, Sala II · 16/06/2020	Ordena los seis pasos de cálculo y la tolerancia igualitaria del 15 %.
Sorani, Carmen Teresa	CFAS Salta, Sala II · 19/09/2023 Expte. FSA N.º 17881/2019	Extiende el criterio a autónomos y confirma marzo de 2018 por Ley 26.417.

La brecha, medida

Los cálculos comparativos de este estudio parten todos del mismo punto: la PBU recompuesta con ISBIC a febrero de 2009, conforme el estándar de “Quiroga”/“Ciuti” para analizar la incidencia de la PBU dentro del haber inicial integral y la pauta local de homogeneidad con los índices salariales usados para actualizar remuneraciones. Desde allí se la proyecta por tres caminos alternativos y se la compara con la que efectivamente abona la ANSES. El resultado, a junio de 2026, habla por sí solo:

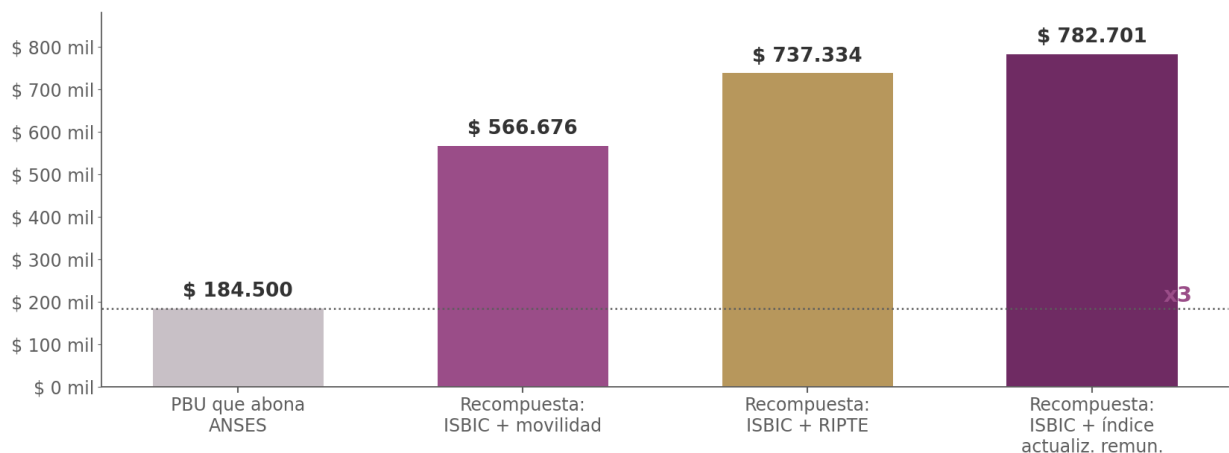
Cuadro 4. La PBU abonada y la PBU recompuesta (valores a cada período)

Período	PBU ANSES	ISBIC + movilidad	ISBIC + RIPTÉ	ISBIC + índice act. remun.
dic-2023	\$ 48.359	\$ 148.573	\$ 201.102	\$ 180.442
jun-2026	\$ 184.500	\$ 566.676	\$ 737.334	\$ 782.701

Fuente: elaboración propia del Estudio Toyos & Espín. Todas las series parten de la PBU recompuesta con ISBIC a febrero de 2009, bajo el estándar “Quiroga”/“Ciuti” para PBU y la pauta de homogeneidad con la actualización salarial de remuneraciones desarrollada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Índice de actualización de remuneraciones y RIPTÉ al último dato publicado.

Gráfico 5

La PBU abonada y la PBU recompuesta (junio de 2026)



Fuente: elaboración propia. Base: PBU con ISBIC a feb. 2009; estándar Quiroga/Ciuti y homogeneidad salarial.

La PBU que hoy abona la ANSES (\$ 184.500) representa aproximadamente un tercio o menos de la que resultaría de recomponerla bajo la metodología jurisprudencial local y proyectarla por cualquiera de los índices razonables: tres veces menos que con la propia movilidad general, y más de cuatro veces menos que con los índices salariales. Esa diferencia se traslada íntegra al haber inicial de cada jubilado y, desde allí, a toda la vida del beneficio.

Elevar los haberes iniciales por vía de la recomposición de la PBU es, entonces, una alternativa que merece analizarse seriamente: beneficia a jubilados presentes y futuros, respeta la proporcionalidad contributiva y honra el mandato constitucional de integralidad, a diferencia del bono, que congela y achata. La PBU tiene su propia línea jurisprudencial y su propia metodología de cálculo; no debe confundirse con los planteos de movilidad sobre la ley 27.609 ni con el debate abierto respecto del decreto 274/24.

VI. La respuesta judicial salteña: los jubilados que reclamaron, recuperaron

Mientras el debate público se concentra en el bono, la Justicia Federal de Salta construyó una de las líneas jurisprudenciales más sólidas del país en defensa de la movilidad.

“Caliva” (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II, julio de 2020). Cuestionó los aumentos por decreto de 2020, dictados durante la suspensión de la movilidad dispuesta por la ley 27.541. El tribunal resolvió que la actualización no podía ser inferior al índice combinado de 50 % inflación y 50 % salarios (RIPTE). Con ese criterio, los jubilados que reclamaron obtuvieron para 2020 una recomposición superior en más de 20 puntos a la que resultó de los decretos. (T&E)

“Alaniz” (Sala I, 10 de agosto de 2021, Expte. FSA 16065/2018). Declaró la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva de la ley 27.426 y consolidó para 2020 el piso del índice mixto (35,55 %). Es el precedente al que la propia Sala I remite desde entonces. (T&E)

“Márquez” (Sala II, 26 de noviembre de 2021). Es necesario: completó la línea de “Caliva” respecto del trimestre omitido de 2020. Reconoció que, en materia de movilidad, no pueden existir tiempos muertos ni períodos superpuestos, y por eso recogió la omisión producida en el empalme entre la suspensión de la movilidad legal de 2020 y el inicio de la ley 27.609.

“Colina” (Sala I, 8 de mayo de 2025). En etapa de ejecución, declaró la inconstitucionalidad de la fórmula de movilidad de la ley 27.609, vigente entre 2021 y 2024, y aplicó una pauta de recomposición compatible con la doctrina salteña. La impugnación federal de ANSES no prosperó por razones formales vinculadas con los requisitos de la vía extraordinaria, lo que refuerza su valor como precedente local firme. (T&E)

“Palavecino” (Sala II, 5 de mayo de 2025). Es el caso más elocuente sobre el daño de la ley 27.609: entre marzo de 2021 y junio de 2024 el haber del jubilado aumentó 987 %, mientras la inflación acumuló 1.445 %. Una pérdida real superior al 42 %. El tribunal ordenó recalcular con el índice mixto (50 % inflación, 50 % salarios) y lo hizo en etapa de ejecución de sentencia, dato procesal decisivo para jubilados con juicios ya ganados o en trámite. Con posterioridad, la Corte Suprema no resolvió todavía el fondo: el 2 de julio de 2026 dejó sin efecto la denegatoria del recurso extraordinario de ANSES porque se había omitido el traslado del art. 257 del CPCCN, y remitió las actuaciones para que se sustancie correctamente y luego se decida la procedencia de la apelación.

“Pereyra Rozas” (Sala I, 19 de septiembre de 2025). Mantuvo abierta la discusión sobre el DNU 274/24: consideró prematuro declarar su inconstitucionalidad y dejó a salvo la posibilidad de reeditar el planteo en ejecución, cuando pueda acreditarse el perjuicio concreto. (T&E)

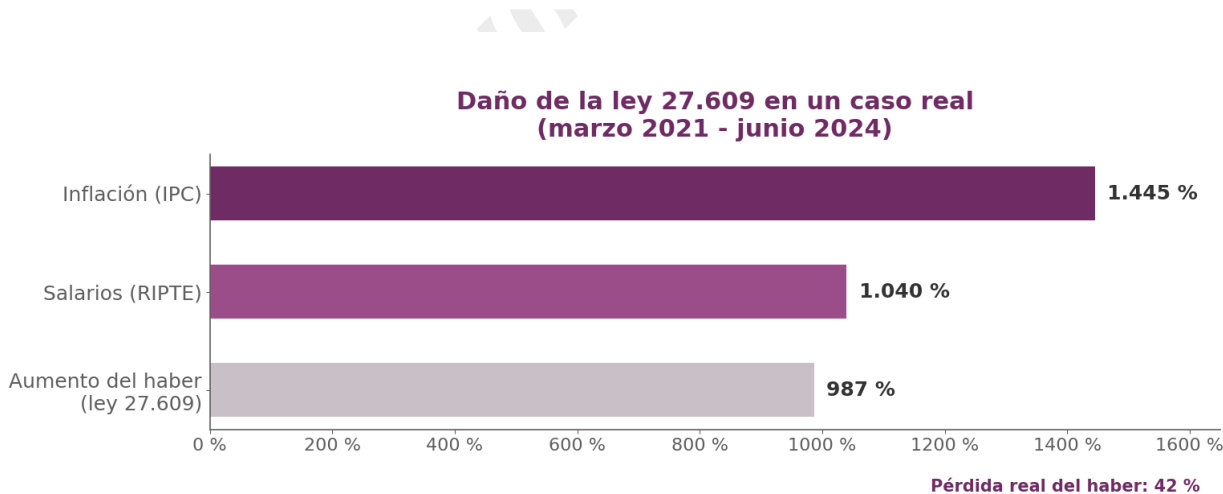
“Galli, Beatriz Teresa” (Sala II, 4 de febrero de 2026). Reiteró que el cuestionamiento al DNU 274/24 debe analizarse cuando exista una afectación concreta; rechazó el planteo por prematuro, pero dejó expresamente a salvo el derecho a renovarlo en la etapa de ejecución. (T&E)

Sumadas las recomposiciones de esta línea (“Caliva”/“Márquez” para 2020 y “Palavecino” para 2021-2024), los jubilados salteños que reclamaron acumulan una mejora superior al 60 % de su haber respecto de quienes no lo hicieron.

Cuadro 3. La línea jurisprudencial salteña en materia de movilidad

Caso	Tribunal y fecha	Qué resolvió
Caliva (T&E)	Sala II · 13/07/2020	Piso 2020: 50 % IPC + 50 % RIPTE
Alaniz (T&E)	Sala I · 10/08/2021	Retroactividad ley 27.426; piso 2020 del 35,55 %
Márquez	Sala II · 26/11/2021	Completa Caliva: trimestre omitido; sin tiempos muertos
Colina (T&E)	Sala I · 08/05/2025	Ley 27.609: inconstitucionalidad y recomposición
Palavecino (T&E)	Sala II · 05/05/2025	Ley 27.609: pérdida real constatada del 42 %
Pereyra Rozas (T&E)	Sala I · 19/09/2025	DNU 274/24: planteo diferido a ejecución
Galli (T&E)	Sala II · 04/02/2026	DNU 274/24: derecho a reeditararlo en ejecución
Inchaurrondo (T&E)	Sala II · 08/2023	Tope del haber máximo; quita máxima del 15 %
Leonarduzzi (T&E)	Sala II · 09/2023	Tope del haber máximo; quita máxima del 15 %

Fuente: elaboración propia sobre sentencias de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. “T&E” identifica causas patrocinadas por el Estudio Toyos & Espín.



Fuente: sentencia “Palavecino”, Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II, mayo de 2025.

VII. Los haberes máximos también pierden: “Inchaurrondo” y “Leonarduzzi”

Existe la idea instalada de que el problema previsional es solo de las mínimas. No es así. La falta de movilidad adecuada daña a *toda* la escala, y en el extremo superior el daño tiene nombre técnico: el tope del haber máximo (artículo 9 de la ley 24.463). Cuando ese tope no se actualiza correctamente, el jubilado de haber alto —que aportó sobre salarios altos durante décadas— sufre una quita que puede volverse confiscatoria.

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II, resolvió la cuestión en dos fallos gemelos de 2023, ambos causas de este estudio: **“Inchaurrondo”** (agosto de 2023) y **“Leonarduzzi”** (septiembre de 2023). En ellos ordenó actualizar el tope del haber máximo conforme las pautas del precedente “Badaro” de la Corte Suprema, y fijó una regla de protección clara: la quita que produce el tope no puede superar el **15 % del haber total** —el umbral de confiscatoriedad que la Corte estableció en “Actis Caporale”—. Si la supera, la quita se limita a ese

15 %. La línea se consolidó en 2025, cuando la misma Sala aplicó el criterio en la etapa de ejecución y resolvió que, cuando se acumulan varios topes, el límite del 15 % rige sobre la quita total combinada y no sobre cada tope por separado.

La falta de movilidad adecuada no afecta solamente a quienes cobran la mínima. También perjudica a quienes aportaron sobre salarios altos durante décadas y hoy sufren topes desactualizados.

¿QUÉ PUEDE REVISARSE?

- La pérdida de movilidad producida entre 2020 y 2024.
- La PBU y su incidencia dentro del haber inicial integral.
- Los topes que generan una quita superior al 15 %.
- Los planteos pendientes en juicios en trámite o en ejecución.

PRÓXIMO INFORME

Reparación Histórica: por qué quienes firmaron el acuerdo pueden reclamar la movilidad posterior.

El acuerdo recompuso el haber inicial, pero no cerró los períodos posteriores.

Cada caso exige un cálculo concreto.

No hay dos beneficios iguales; la evaluación profesional previa resulta imprescindible.

Información de interés

Bono Eléctrico Provincial

Guía para jubilados y pensionados de Salta

¿QUIÉNES PUEDEN SOLICITARLO?

Jubilados y pensionados que cobran el haber mínimo y son titulares de un único suministro eléctrico residencial en la provincia de Salta.

Crédito: \$50.000 por julio, agosto y septiembre. Máximo: \$150.000.

DOCUMENTACIÓN

- DNI.
- Último recibo de ANSES.
- Última factura eléctrica a su nombre.

PLAZO Y APLICACIÓN

Hasta el 30 de diciembre de 2026.

El crédito se aplica en la factura y puede reconocerse retroactivamente. No se entrega en efectivo.

CÓMO HACER EL TRÁMITE

Por internet ente.gob.ar/subsidios/subsidios/

Por WhatsApp 387 634-7400

Presencial Mitre 1231, Salta, y delegaciones de Tartagal, Orán, Embarcación, Metán, Rosario de la Frontera, General Güemes y General Mosconi.

Importante: Los requisitos más extensos del subsidio general por carencia no deben confundirse con los tres documentos anunciados para este bono específico.

Fuentes: Gobierno de Salta (16/07/2026) y Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Ver noticia oficial